H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Juan Antonio Acosta Cano
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el diputado Jaime Hernández Centeno, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, relativos a las atribuciones del Presidente Municipal.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el presente dictamen, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Proceso Legislativo.

En sesión ordinaria del 8 de noviembre de 2018, ingresó la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, relativos a las atribuciones del Presidente Municipal suscrita por el diputado Jaime Hernández Centeno, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

La iniciativa de referencia se turnó por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

La Comisión de Asuntos Municipales, en reunión de fecha 14 de noviembre de 2018 radicó la iniciativa y aprobó, por unanimidad de votos la metodología para el estudio y dictamen de dicha iniciativa en los siguientes términos.

2. Metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Municipales.

La Comisión de Asuntos Municipales aprobó la siguiente metodología:

«**1**. Enviar la iniciativa de forma electrónica a las Diputadas y los Diputados de esta Legislatura para su análisis y comentarios, otorgándoles **20 días naturales** para que envíen sus observaciones.

2. Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado durante **20 días naturales**, para que se ponga a disposición de la ciudadanía y envíen sus comentarios y observaciones a la Comisión.

3. Por incidir en la competencia municipal enviar por correo electrónico y por oficio a los 46 Municipios del Estado de Guanajuato a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de **20 días naturales**, en los términos del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

4. Solicitar por correo electrónico al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado realice un estudio de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado en el término de **20 días naturales** a esta Comisión, a través de la secretaría técnica.

5. Elaboración y remisión por parte de la secretaría técnica de un documento de trabajo en el cual concentre las observaciones, y comentarios recibidos, dentro de los **10 días naturales posteriores** a la conclusión de los términos otorgados a ciudadanos, dependencias e instituciones.

6. Realización de una **mesa de trabajo permanente** con diputados y asesores a efecto de desahogar las observaciones recabadas y analizar el documento elaborado por la secretaría técnica.

7. Reunión de Comisión para que solicite a la secretaría técnica realice un **documento con proyecto de dictamen**.

8. Reunión de Comisión para en su caso, **aprobar el dictamen**.»

3. Seguimiento a la metodología.

Se recibieron opiniones en términos generales por parte de los municipios consultados en el sentido de: darse por enterados y no tener observaciones los municipios de Abasolo, San Francisco del Rincón y Romita; no se aprobó la iniciativa en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional; y Coroneo manifestó su conformidad con la iniciativa, así como Moroleón se pronuncian en desacuerdo y que recomiendan quedarse en el estatus donde se encuentra.

También remitieron comentarios particulares de los ayuntamientos de León, Doctor Mora, Cortazar, Celaya, Irapuato destacando las siguientes opiniones:

Ayuntamiento de León:

«Este Ayuntamiento no coincide con el objetivo de la iniciativa, tomando en consideración que el iniciante propone la designación y destitución del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal sea directamente por el Presidente Municipal.

La justificación de su propuesta es dar resultados más rápidos y mejores, proponiéndose que el presidente municipal, realice dicha tarea, tomando como base la estructura, organización y funcionamiento federal y estatal, donde el Poder Ejecutivo realiza la designación, sin que medie opinión o propuesta de algún órgano, grupo o institución.

Respecto de la propuesta normativa y la justificación señalada, se observa una vulneración al dispositivo constitucional estatal 107 que a la letra señala: "Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado", pues se otorga

funciones de autoridad que en el Municipio corresponden solo a su órgano colegiado de gobierno denominado Ayuntamiento, mismo que por su naturaleza, organización y distribución de funciones no es susceptible de equiparación para asimilar su distribución de atribuciones en relación con el orden estatal y federal.»

Ayuntamiento de Doctor Mora:

«El artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos menciona que los estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como la base de su división territorial y su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes:

1.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un número de regidores y síndicos que la ley determine, la competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por ayuntamiento de manea exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el gobierno del estado.

Tomando en consideración que los municipios conforme al numeral 115 antes mencionado, que cada municipio será de elección popular y se integra por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asumimos que, es la voluntad de la sociedad la que se lleva a ésta representación por un régimen democrático y que por tanto no es un gobierno de una sola persona pues como menciona la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, es el Ayuntamiento quien a PROPUESTA del Presidente Municipal nombre a los funcionarios que conforman "la primera línea" en el gobierno municipal, evitando así las ambiciones políticas, o intereses personales de un solo integrante del ayuntamiento, evitando el rehén de pasiones como se hace alusión dentro de la exposición de motivos, aunado a que pretenden excluir de tal designación al Contralor Municipal sin justificar el motivo para hacerlo de ésta manera.

Es así que en el caso particular del municipio de Doctor Mora es totalmente funcional el tomar la consideración del resto del ayuntamiento la propuesta del Presidente Municipal para el nombramiento de los encargados de las dependencias de la administración pública municipal, siendo que el procedimiento de designación se lleva conforme a los principios democráticos y representativos que marca nuestra Constitución Federal, otorgando tanto los Regidores, como Síndico la facultad de intervenir en la administración pública municipal, sin restar importancia a ningún miembro del Ayuntamiento respetando la igualdad de calidad de voto cada uno de los integrantes.»

Ayuntamiento de Cortazar:

«CONCLUSIONES

ÚNICA. Si bien es cierto que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 106 que el municipio el libre y autónomo en su gobierno interior, tiene libertad para administrar su Hacienda, y que es la base territorial del Estado, así como de su organización política y administrativa; también es cierto y consideramos que los guanajuatenses requerimos de una pluralidad política y diversidad de ideas dentro del H. Ayuntamiento para decidir, a propuesta del

Presidente Municipal, quienes son las personas adecuadas para desempeñar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y los titulares de las dependencia y entidades de la administración pública municipal.

El artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal establece las facultades de los Regidores del Ayuntamiento entre las que se encuentra el vigilar y observar que el desempeño de los funcionarios públicos sea legal y eficiente, en especial el de aquello señalados en la presente iniciativa, ya que por el simple hecho de ser servidores públicos debes estar atentos y dispuestos a resolver de la mejor manera las necesidades de la sociedad; esto es lo que sí permitirla agilizar y mejorar los resultados de la administración en turno, y no solamente el tener en esos puesto a personas "de plena confianza para el titular del ejecutivo municipal", suponiendo que esto sería la solución para lograr resolver las exigencias de la ciudadanía.

Los miembros de esta Comisión acordamos, unánimemente, en que la iniciativa del diputado de Movimientos Ciudadano no abona en lo absoluto a mejorar el contenido y regulación de la Ley Orgánica Municipal, ya que socava las atribuciones de los ayuntamientos que están representados por diferentes ideologías que fueron electas democráticamente para velar por el funcionamiento de las administraciones públicas municipales se desarrolle con calidad, responsabilidad, eficacia y probidad.»

Ayuntamiento de Celaya:

«Se está de acuerdo parcialmente con la iniciativa en acuerdo en dar facultades a al presidente municipal para nombrar a los titulares de las dependencias con el objeto de no crear ingobernabilidad como se ha presentado en algunos municipios, siempre y cuando las propuestas reúnan con el perfil de las funciones a desempeñar, no así cuando a la facultad exclusiva del Titular de la administración pública centralizada para destituir a los titulares de las dependencias. Toda vez que en ese sentido el ayuntamiento debe conocer, analizar y en su caso aprobar la destitución de los mismos. Ya que el mal desempeño de los directores incide en el resultado del trabajo de los regidores y síndicos. Es una postura que rompe con el orden constitucional ya que es un órgano de gobierno colegiado en el que gobierna en los municipios y toda vez que se contrapone con el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato donde los regidores y síndicos tiene el deber de velar por el óptimo desempeño de las dependencias, las cuales deben de cumplir con el perfil adecuado para estar al frente de cada una de ellas. La presente iniciativa promueve la tiranía y atenta contra la transparencia y rendición de cuentas, En la exposición de motivos se argumenta que se pretende homologar con la estructura federal y estatal, sin embargo en el municipio el órgano de gobierno es el ayuntamiento como cuerpo colegiado. La iniciativa es adecuada ya que permite a los municipios contar con una estructura administrativa eficaz para la atención de necesidades de la sociedad.»

Ayuntamiento de Irapuato:

«…me permito informarle que derivado del análisis y revisión efectuada al citado Proyecto de Decreto, se advierte de manera enunciativa, más no limitativa que:

PRIMERO. El artículo 126 de la propuesta señala:

Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que dicha Ley se encuentra abrogada, por lo que en ese sentido se sugiere, sustituir Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato.»

Adicionalmente, esta iniciativa recibió comentarios personales en contra de la iniciativa de los regidores integrantes de los ayuntamientos de San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Uriangato, se transcriben algunas de estas observaciones, para mayor abundamiento:

Regidor del Ayuntamiento de San Miguel de Allende:

«El proceso democrático de México tiene la tendencia a alejarse del autoritarismo, la autocracia, caciquismo y del despotismo.

Por lo tanto la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato a efecto de dotar de mayores atribuciones al Presidente Municipal para nombrar y remover funcionarios Municipales, significa un retroceso para el desarrollo de nuestro Municipio, toda vez que los miembros del Ayuntamiento representan un contrapeso y dan validez a las propuestas del Presidente, por lo tanto lo anterior estaría sujeto a un sistema autocrático que limita la participación de los miembros del Ayuntamiento y la ciudadana.»

Regidores del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional:

«…Vistos y analizados, en su totalidad, tanto la Exposición de Motivos, los Impactos: Jurídico, Administrativo, Presupuestario y Social, así como el Proyecto de Decreto, que se vierten en la Iniciativa de referencia; concluimos que es totalmente IMPROCEDENTE, considerando que se debe quedar dicha atribución al Ayuntamiento, respecto de la designación del Secretario del Ayuntamiento, tiene una relación directa con todos los integrantes del Ayuntamiento, ya que es el canal y enlace directo entre ellos con el Presidente Municipal así como en su administración pública centralizada y descentralizada.

…

En suma a lo anterior, los artículos 121 y 124 de la multicitada Ley Orgánica Municipal, establecen como atribuciones del Ayuntamiento crear, fusiona, modificar o suprimir dependencias que le estén subordinadas directamente, así como crear órganos desconcentrados; siendo el Ayuntamiento quien establecerá en los Reglamentos respectivos las atribuciones de cada uno de los Titulares de las dependencias, concluyéndose de lo anterior que es el Ayuntamiento quien debe designarlos como actualmente se establece y no como se pretende.

Por lo tanto, NO debe aprobarse dicha reforma, que atenta a todas luces contra el sistema republicano que marca la Federación, y al cual se deben someter tanto Entidades Federativas como sus Municipios.

I. TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO MUNICIPAL, REFERENTES AL RESPETO POR EL PACTO FEDERAL Y AL RÉGIMEN REPUBLICANO Y DE EQUILIBRIO ENTRE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES.

Es por ello que los Legisladores que expidieron la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, previeron que se respetara el Pacto Federal y que hubiese contrapeso a la hora de designar a los Titulares de las Dependencias; el Presidente Municipal propone y el Ayuntamiento aprueba y designa. A fin de no facilitar al Presidente Municipal medios que lo puedan corromper. Es por ello que dicha propuesta resulta inconcebible, pues altera el Equilibrio entre los Poderes Municipales y puede hacer más influenciable al Presidente Municipal.

Se ha visto, en la práctica, que este tipo de sistema presidencial unilateral y discrecional, da oportunidad a que los compadres, carnales amigos o familiares del Presidente Municipal, adquieran plazas importantes. Y si en su caso se presentare, a la hora de iniciarles procedimientos disciplinarios administrativos como destituciones, suspensiones o multas, se verá más parcial y menos objetiva la postura del Presidente.

No es, como refiere el Diputado, un acercamiento con la ciudadanía, sino un área de oportunidad para empezar a instaurarse la corrupción, más en la manera tan escueta en la que se propone, pues no se ofrecen otros mecanismos para establecer un contrapeso a esta facultad que le quiere otorgar a los Presidentes Municipales.

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades debemos atender, aplicando a toda actuación que sea de nuestra competencia (en este caso, la suya es de "Legislar") los derechos humanos, observando a su vez al principio de progresividad, que reza que las instituciones jurídicas deben evolucionar y no RETROCEDER. Como se desprende del análisis histórico hecho por la suscrita, en el presente caso no acontece una evolución, sino todo lo contrario.

Por lo que en base a los argumentos planteados, NO se considera factible se apruebe el proyecto de reforma que se remite.»

Regidor del Ayuntamiento de Uriangato:

«Viendo su iniciativa que quiere sugerir en el congreso de dar más poder al presidente municipal, como instalar el solo a su equipo de trabajo incluyendo al secretario y tesorero sin los avales de los regidores en mi opinión sería un gran error Ud. menciona a niveles estatales y federales que todo funciona bien porque ellos eligen a su equipo de trabajo pero en realidad es que los

ciudadanos no estamos conforme porque casi el 30% de ellos cumplen el perfil de dicha encomienda de parte de su jefe los demás son parte de un compromiso electoral y que nunca van a cumplir sus misiones como servidores porque creen que trabajaron en campaña ya son merecedores de un trabajo renumerado sin saber nada de esa dependencia a su cargo y el presidente los hace a su modo de trabajar pero en realidad nunca cumplen con su cometido , yo le sugiero que mejor estos dos personajes ,secretario y tesorero sea con votos de mayoría absoluta de esta manera el presidente si buscara un mejor perfil de ambos incluso también de esta manera con los directores de cada dependencia estoy seguro se buscaran mejores perfiles no colocación de amigos de campaña.»

El **Instituto de Investigaciones Legislativas** remitió el estudio solicitado y llegaron a la siguiente conclusión:

«En el desarrollo de los anteriores apartados, nos hemos enfocado exclusivamente a la definición y análisis de las figuras que comprenden el eje principal de la iniciativa que da origen a este estudio; por lo que en los siguientes párrafos se aprovecharan las bases previamente establecidas y se buscaran dar argumentos para que se tome una decisión para la misma.

Lo primero que cabría referir es lo referido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 115, donde expresamente refiere que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa", dicha afirmación es trascendental, ya que se presume que el ayuntamiento es el cuerpo colegido que debe de tomar las decisiones del municipio.

No se puede obviar, que el ayuntamiento funciona y tiene el carácter de cuerpo colegiado, en el cual recaen la toma de decisiones de carácter colectivo; pero a su vez cuenta con reglas claras para su funcionamiento, mismas que están contempladas en leyes orgánicas, las cuales determinan quórum, número de sesiones.

Tanto el 115 constitucional federal, como el 108 de la constitución local del Estado de Guanajuato, reafirman que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y un numero de regidores y síndicos, que dependerán en número por el tamaño y población del municipio.

Por lo anterior se puede establecer que el Presidente Municipal, es la cabeza del ayuntamiento, ya que ejerce la conducción de los trabajos y la ejecuta el plan de gobierno municipal. Estas tareas, se expresan de manera más amplia en la ley orgánica de cada entidad, donde se puede visualizar que, entre sus atribuciones, se encuentra la de convocar, presidir y dirigir las sesiones del

ayuntamiento; ejecutar los acuerdos establecidos en las mismas; promulgar y publicar los bandos municipales y reglamentos; representar jurídicamente al municipio; tener el mando de los cuerpos de seguridad pública; rendir informe de sus actividades, entre otros. En pocas palabras, el ejercicio de su función puede considerarse como una función ejecutiva, ya que tiene rasgos de ser un órgano unipersonal, representativo y ejecutor.

En este punto, se podría llegar a concluir que entonces el Presidente Municipal deberá tener la facultad amplia en la toma de todas las decisiones del municipio, lo que no es así, y justo es lo que hace la diferencia del ejecutivo federal o de una entidad federativa, ya que el Presidente Municipal cumple con una función ejecutiva que algunos tratadistas del Derecho Municipal llaman función administrativa, la cual se centra y se caracteriza por hacer cumplir con la función pública o lo que se conoce como la atención a los servicios que se requieren prestar a los ciudadanos para un correcto desempeño del municipio.

Es así que llegamos a decir que las atribuciones ejecutivas del Presidente Municipal, pueden agruparse en dos grandes rubros, el primero de ellos denominado gubernativo o de políticas, el cual se complementa con las actividades que ya referimos como lo son publicar reglamentos, sesionar, coordinar las relaciones municipio, estado y federación, informar sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Y por otro lado se encuentran las administrativas, de las cuales destaca llevar a cabo el control de los servicios públicos municipales, llevar el control de los bienes que integran el patrimonio municipal y ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, entre otros.

Por el contrario, el artículo 117 de neutra constitución local define expresamente las atribuciones del ayuntamiento en la entidad, las cuales me permitiré transcribir íntegramente a continuación:

> ***Artículo 117.*** *A los Ayuntamientos compete:*
> ***I.*** *Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*
> ***II.*** *Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:*
> ***a)*** *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el*

desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

b) *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

c) *Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;*

d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;*

e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

f) *Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;*

g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;*

h) *Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y*

i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. *Prestar los siguientes servicios públicos:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*

b) *Alumbrado Público;*

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

d) *Mercados y Centrales de Abastos;*

e) *Panteones;*

f) *Rastros;*

g) *Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;*

h) *Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;*

i) *Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija; y*

j) Los demás que determine la Ley.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;

IV. *Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;*
V. *Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;*
VI. *Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;*
VII. *Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.*

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.
Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;
La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

VIII. *Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;*

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

IX. *La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;*

X. *La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,*
XI. *Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;*
XII. *Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;*
XIII. *Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;*
XIV. *Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que*

les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

XV. *Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito;*

XVI. *La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de las leyes de la materia. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y*

XVII. *Las demás facultades y obligaciones que le señale la Ley.*

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.
Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.

Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.

En conclusión, la iniciativa que propone otorgarle facultades a la figura del presidente municipal, con el fin de nombrar o remover a las personas que deban ocupar diversos cargos de la administración municipal, resulta contradictoria con las bases jurídicas y teóricas para cada figura que integra el gobierno municipal. Además de que al otorgar el nombramiento por una decisión por única vía permite que se disminuya el debate sobre aquellos que integren el cuerpo administrativo municipal, al no existir un contrapeso por parte de los integrantes del ayuntamiento para la toma de decisiones, se podría demeritar la figura del mismo.»

Finalmente, la diputada de la **Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo** opinó:

«Los resultados que una administración municipal entrega la ciudadanía al final de su mandato, son prácticamente en su totalidad, producto del esfuerzo coordinado entre los distintos miembros del gabinete municipal y la sinergia que generan entre ellos, a partir de compartir una visión única del municipio del que se trate.

Permitir al titular de la administración municipal la libre designación del personal que ocupará los puestos claves es fundamental para el éxito de la encomienda, claro que esta que queda exentos de ello aquellos que la ley expresamente le considera en sentido diferente.

Mientras el Presidente Municipal elija a sus colaboradores, le permite tener una mayor gobernabilidad y exigencia de resultados, por el contrario, el no poder hacerlo libremente le somete a las complicaciones de negociación y consensos que en nada suman a los distintos proyectos municipales.

En consecuencia, como representación parlamentaria del Partido del Trabajo, emito mi opinión a la presente iniciativa, en SENTIDO POSITIVO.»

4. Valoración de la iniciativa.

En la exposición de motivos se precisa:

«...Ha llegado el momento de reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, para modernizar la forma en que se designa a las mujeres y hombres que forman parte de la primera línea en el gobierno local y que son los más cercanos colaboradores del Presidente Municipal. Me refiero al secretario de ayuntamiento, el tesorero y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Actualmente, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que sea el Ayuntamiento quien, a propuesta del Presidente Municipal, nombre a dichos funcionarios, lo que abre la puerta a complejos y ríspidos procesos de negociación, en los que muchas veces el funcionamiento de la administración y el servicio que reciben los ciudadanos se convierte literalmente en rehén de pasiones y ambiciones políticas. Y esto debe cambiar.

Basta voltear la mirada a los otros órdenes de gobierno para observar que a nivel federal es el Presidente de la República quien nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estado, y que en el Estado de Guanajuato, el titular del Ejecutivo Nombra y remueve libremente a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, en ambos casos con la excepción de aquellos cuyo nombramiento o remoción está específicamente determinada de otro modo en las Leyes.

Lo mismo propongo a escala municipal, de manera tal que sean los presidentes municipales quienes nombren y remuevan al secretario, al tesorero y a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, sin necesidad de contar con el aval del ayuntamiento, ya que estos puestos son de plena confianza para el titular del ejecutivo municipal y es este quien debe decidir quiénes ocuparán dichos cargos.

Considero que el hecho de que sea el presidente de cada municipio quien nombre a su gabinete más cercano y de confianza, permitirá que los nombramientos de sus integrantes se hagan de manera pronta y sin mayores dilaciones.

Reafirmo que esta iniciativa está en armonía con la necesidad de la sociedad guanajuatense, y también con la agenda legislativa de Movimiento Ciudadano, que tiene como finalidad impulsar diversos temas relevantes, entre ellos, el relativo a política y gobierno.»

La propuesta de decreto se plantea en los siguientes términos:

«DECRETO

Único. *Se deroga el inciso i) de la fracción I del artículo 76, se adiciona la fracción XIV del artículo 77 recorriéndose las subsecuentes y se reforma el artículo 67 fracción III y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:*

Artículo 67. *Son materia de ...*

I a II...

III. Los trámites de las solicitudes de licencia de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el presidente.

Artículo 76. *Los ayuntamientos tendrán...*

I. En materia de...

a) a h) ...

i) derogada.

j) a u) ...

II a VI ...

Artículo 77. *El presidente municipal...*

I a XIII ...

XIV. Nombrar y remover a las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal a excepción del contralor municipal;

XV a XXIII ...

Causales de destitución

Artículo 126. *Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.»*

Una vez expuestas las opiniones de los ayuntamientos y el estudio del Instituto de Investigaciones Legislativas esta Comisión dictaminadora, realizó varias mesas de trabajo en fechas 27 de febrero del presente año en la cual no existió un consenso entre las diferentes fuerzas políticas representadas en la Comisión respecto a lo propuesto por la iniciativa, en consecuencia, se acordó realizar otra mesa de trabajo en espera de que llegará mayor información.

Posteriormente el 13 de marzo del presente año se realizó otra mesa de trabajo, donde el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una contrapropuesta, solicitó el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se le permita revisar el tema, siendo la referida propuesta la siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE	INICIATIVA	CONTRA PROPUESTA
Artículo 67. Son materia de sesión privada: **I a II...** **III. Los trámites de las solicitudes de licencia y los asuntos de destitución de servidores públicos**	**Artículo 67. Son materia de sesión privada:** **I a II...** **III. Los trámites de las solicitudes de licencia ~~y los asuntos de destitución de~~**	**Artículo 67. Son materia de sesión privada:** **I a II...** **No procede la propuesta en razón de que, la difusión del contenido de la sesión pondría**

municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.	**servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.**	**en riesgo la instauración del proceso de responsabilidad administrativa necesario para destitución de servidores públicos.**
Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: **a) a h)** **Nombrar al secretario, al tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;** **Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.**	**Artículo 76.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: **a) a h)** **i. (SE DEROGA)** **j) a u) ...** **II. a IV...**	**Artículo 76.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: **a) a h)** **i. Nombrar al secretario y al tesorero ~~y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal~~ de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;** **Remover a los...**
Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones: **XIV.-Proponer al Ayuntamiento,** las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;	**Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:** **XIV. Nombrar y remover** a las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal a excepción del contralor municipal; **XV a XXVIII...**	**Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:** **XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento y tesorero de la administración pública municipal;** **XV a XXVIII...**
		Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño

		del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **Para que sea procedente la destitución, de los titulares de las de las fracciones I, II y III del artículo 124, deberá observarse lo siguiente:** **I. y II...**

Una vez analizada esta propuesta se concluyó que se subsanan las cuestiones de inconstitucionalidad que presentaba la iniciativa, por lo que, en consecuencia, en reunión de fecha 2 de mayo la presidencia instruyó la elaboración del dictamen en sentido positivo.

Si bien el planteamiento inicial es cierto, el nombramiento de funcionarios genera una crisis para los presidentes municipales; no resulta correcto equiparar al presidente municipal con un ejecutivo local o federal, pues nuestra Carta Magna, en su artículo 115, establece la forma de organización de cada municipio el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Sin embargo, coincidiendo con el iniciante, sí se requiere poner un acento en este tema, con la contrapropuesta se consolida para el presidente municipal pueda ejercer eficientemente sus funciones, otorgándole un margen amplio de decisión en el nombramiento del resto de los funcionarios, sí a éste le corresponde hacer eficaz la prestación de los servicios público y existe un titular, regularmente, por cada uno de ellos; esto le permitirá seleccionar, poner a prueba, comprobar, o en su caso, remover a los titulares, cuando los objetivos y metas establecidos no hayan sido cumplidos.

Posteriormente, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 30 de abril de 2019, complemento la contrapropuesta con la siguiente:

VIGENTE **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**	**PROPUESTA DEL PRI**
Información sobre la ejecución del Plan y los Programas **Artículo 106.** Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución del plan y los programas, así como de los resultados obtenidos. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean convocados por el Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo.	**La propuesta del GPPRI, es en el sentido de REFORMAR el párrafo segundo de este artículo para quedar en los términos siguientes:** **Artículo 106.** Los ayuntamientos... Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública **deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento** para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas **y sobre el ejercicio de sus funciones**, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo. **Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo**.

5. Competencia de esta Comisión para conocer de la iniciativa.

El Poder Legislativo del Estado a través de la Comisión de Asuntos Municipales, resultó competente para conocer de la materia de la iniciativa que inciden en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, dicta que corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación orgánica municipal, como el caso que nos ocupa.

6. Cambios a la iniciativa.

Se realizaron adecuaciones de forma por técnica legislativa a algunos artículos de la iniciativa y nos abocamos a explicitar las siguientes modificaciones de fondo:

Artículo 67

En cuanto al artículo 67, que la iniciativa proponía modificar la fracción III, para que los trámites de las solicitudes de licencia de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el presidente municipal fueran en sesión privada, consideramos que no procede la propuesta en razón de que, la difusión del contenido de la sesión pondría en riesgo la instauración del proceso de responsabilidad administrativa necesario para destitución de los servidores públicos de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que se mantiene el numeral con la redacción que tiene vigente.

Artículo 76

Derivado de la contrapropuesta, en el artículo 76, fracción I, inciso i, no se considera conveniente la derogación de este artículo, sino que se cambia la redacción, con la finalidad de que quedé en el ámbito de las atribuciones del Ayuntamiento el nombramiento del secretario y del tesorero municipales, a propuesta del presidente del Ayuntamiento:

Nombrar al secretario y al tesorero de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio.

Artículo 77

En concordancia a la contrapropuesta, en el artículo 77 fracción XIV, no resultó atendible lo propuesto en la iniciativa, ya que la parte correspondiente al nombramiento del Contralor Municipal se regula de manera aparte por la propia Ley Orgánica, adicionalmente al mantener como facultades del Ayuntamiento el nombramiento del secretario y tesorero, serán a propuesta del presidente y no como lo planteaba la iniciativa que serían su facultad.

En cuanto a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, estos serán nombrados de manera directa por el presidente municipal, conforme a la fracción XV vigente, y en los mismos términos podrán ser removidos.

Artículo 106

En relación al artículo 106, al dotar al Presidente Municipal de la atribución para nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la administración pública a excepción del Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, se debe generar de manera vinculatoria la obligación de éstos de informar constantemente los asuntos que se tratan en sus respectivas áreas y sobre el ejercicio de sus funciones.

Si se propone una nueva fase de selección para los citados servidores públicos, en consecuencia, también debe existir una fase de control, por ello, se propone que de manera trimestral rindan al ayuntamiento un informe sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo, de esta manera se alcanzará un mayor compromiso y responsabilidad en el ejercicio de la función pública. Además, esta situación no será una limitante para que el ayuntamiento pueda solicitar en cualquier tiempo la información que requiera.

Artículo 126

En el artículo 126, no obstante que la iniciativa lo enunciaba, no contenía cambio alguno, pero, derivado de las observaciones recibidas, se actualizó la normativa a la cual hacía remisión, lo correcto es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, vigente una vez publicada en el Periódico Oficial, número 98, cuarta parte de 20 de junio de 2017; adicionalmente la contrapropuesta en congruencia con la nueva redacción, adicionó el contenido del numeral en el párrafo segundo en el sentido que para que sea procedente la destitución, de los titulares de las de las fracciones I, II y III del artículo 124, es decir, tesorero, secretario y contralor deberá observarse lo establecido en las fracciones I y II vigentes.

Artículo transitorio

Se ajustó el artículo transitorio único, conforme al mandato constitucional, para su entrada en vigencia.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 76 fracción I, inciso i; 77 fracción XIV; 106 segundo párrafo y 126 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán…

I. En materia de …

a) a h)…

i) Nombrar al secretario y al tesorero de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

Remover a los …

j) a u)…

II. a VI…

Atribuciones del presidente…

Artículo 77. El presidente municipal …
I. a XIII…

XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento y tesorero de la administración pública municipal;

XV. a XXIII…

Información sobre la

Artículo 106. Los ayuntamientos en…

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas y sobre el ejercicio de sus funciones, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

Causales de destitución

Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Para que sea procedente la destitución, de los titulares contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 124, deberá observarse lo siguiente:

I. y II...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 2 de mayo de 2019
La Comisión de Asuntos Municipales

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno

Diputado Armando Rangel Hernández

Diputada Noemí Márquez Márquez

Diputada Angélica Paola Yáñez González

Diputada Jéssica Cabal Ceballos